



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00661
RADICADO N° 2021-00251-00

En la demanda Ejecutivo Laboral instaurada por MANUEL ADÁN MORENO MONTOYA en contra de PRODUCTOS VITELA S.A, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso¹, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio detallado del expediente digital, advierte el Despacho que la parte ejecutante interpone recurso de reposición ante el auto que libra mandamiento de pago en cuanto argumenta que en el numeral dos del escrito de solicitud de la ejecución solicita que se libre mandamiento por las costas causadas y liquidadas en el proceso ordinario, sin embargo, se evidencia que en el ya mencionado

¹ Art. 29 Constitucional.

numeral ni en ningún otro se solicita la ejecución de las costas, pues el acápite de pretensiones numero dos reza de la siguiente manera:

“2. Ejecutar la sentencia emitida por el Juez Segundo Laboral de Itagüí el 20 de mayo de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral mediante sentencia calendada con fecha del 07 de mayo de 2021”.

Es evidente entonces que la ejecución en mención no fue solicitada en el escrito que nos ocupa, no obstante en tanto que en el recurso impuesto por la parte solicita que se libre mandamiento por la suma doce millones doscientos noventa y cinco mil ciento noventa y nueve pesos \$12.295.199 por concepto de costas en primera instancia en el ordinario con radicado 2017-00473, se hace necesario adicionar el mandamiento de pago, dado que el titulo ejecutivo emana de una decisión judicial tomada en el mismo ordinario por el cual se libró mandamiento de pago el 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, de conformidad al artículo 100 del CPT y la SS el cual indica, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme, es procedente librar mandamiento de pago por las costas causadas en el ordinario de Primera Instancia.

Por su parte, previo de decidir sobre la caución y la nulidad propuestas por la parte ejecutada se hace necesario que el apoderado allegue poder suficiente para actuar en el presente proceso.

Por las razones expuestas, se adicionará el mandamiento de pago en cuanto a las costas impuestas en el proceso ordinario y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del presente auto preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – ADICIONAR el auto de fecha 19 de agosto de 2021, en cuanto se libra mandamiento de pago por la suma de doce millones doscientos noventa y cinco mil ciento noventa y nueve pesos \$12.295.199 por concepto de costas causadas en el ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO – REQUERIR a la parte ejecutada para que allegue poder suficiente para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.151
hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724495bf65a1cf6671a7ddcddb1e9875f7ce65e8559494961222800bf329e87c

Documento generado en 09/09/2021 02:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>